

A

En tien Gastros
ciento canicas de
ganado en la de
de cana de lueya

ordenaron y mandaron que de quien adlaute
no queda meter letiero en la de Sesa de cana
de lueya mas de trececientas canicas de ganado
mayor de maiz y allende de los mayos de cobrio
de cana de maiz que esta villa y doanna de
Singo de sola y ena con merica en la de orde
nacion confirmada de esta villa las que se
se declaran desta manera

Dieron y otorgaron los ganaderos desta villa diziendo
que acanta de canas y otros y talado de maiz y de
labrigo de los ganados los labradores con grande
exceso aniano quedado los terminos tan estre
chos que as y ena se podian apacentar los
ganados de los terminos de ella y asen
tan de cana y de maiz y de otros de los fo
rasteros de que se sustentan en un mes
oario de la ciudad de los ganados y dizen
que se ha de remedio que mas am
benza de bien desta medicina y al ser
vicio de un mes y visto por los señores
acordaron que los ganaderos desta villa
adon Diego megarro y Joan Bernedo y bin
dico desta villa los quales se han referido
que se podran y de venen a esta villa
y asen visto se proveya lo mas util y
que los dias que se ovan a ser de resala
rio acostumbrado por los ganaderos desta villa
en cinco en tres y de diez y cinco
y equien en la parte de donde se demeracion
dos provisiones a tal fin y como se refiere al
de concejo y de Ayuntamiento los quales ordenan
que se de poder por esta villa a los dias de cana
y de los que se ovan de un mes y de otros
y asen visto desta villa y que se podran y en
cada provision y ena de donde se demeracion
se enen de tres y de otros que se han
de pagar por esta villa y de otros y de otros
y requieren de esta villa y de otros y de otros
y de otros y de otros y de otros y de otros

